

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/08/2024 14:18	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/08/2024 15:49
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001297
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000013-0000100001	<b>Nombre Institución</b>	Banco Nacional de Costa Rica
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE UNA (1) EMPRESA QUE BRINDE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y OBRAS MENORES PARA LA INFRAESTRUCTURA DE CASA MATRIZ Y SUS CENTROS DE DATOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000382 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/05/2024 20:39	ANDRE MAURICIO NAVARRETE ALVAREZ	ANEM INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000000375 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/05/2024 16:07	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000000367 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	24/05/2024 17:18	AARON MAURICIO CALDERON SALGUERO	GRUPO CORPORATIVO B & C DEL ESTE CONSULTORIA EN CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación

**Resultado del acto final**

Se anula acto de adjudicación

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001030 de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001183 de las quince horas veintiún minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a partes en los términos expuestos en dicho auto. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001410 de las diez horas quince minutos del treinta y julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver considerando la complejidad del caso en cuestión en virtud de las múltiples partes del proceso y temas en discusión.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000382 - ANEM INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

**Precio - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986)

**II. SOBRE LA TRASCENDENCIA.** Por resultar de interés y aplicación para la presente resolución, se torna pertinente transcribir, en lo que resulta de interés, lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Al respecto se indicó: **"I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE.** La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: "La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumaria atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública Prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social." (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III). De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: "Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación, lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90). / Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIÚ, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo Lustel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas de figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. **B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS.** Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerarse que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en donde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. **C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad

comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la desconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha Contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso."

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO. 1) Sobre el monto insuficiente de mano de obra del adjudicatario. Criterio de la División.** En primer término, conviene señalar que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000013-0000100001 para la contratación de una empresa que brinde servicios de mantenimiento y obras menores para la infraestructura de casa matriz y sus centros de datos. A dicha contratación, se hicieron presentes seis empresas -Constructora y Multiservicios J S P S.A., ANEM Ingeniería S.A., Grupo Corporativo B & C del Este Consultoría en Construcción S.A., A & R Desarrollo y Edificaciones S.A., Suplidora Santamaria S.R.L y Taller Eléctrico INDUNI S.A.- las cuales, según el oficio AIF-MIF-2024-178 correspondiente al Informe Técnico de Recomendación, resultaron elegibles y por ello fueron calificadas. La empresa Anem Ingeniería, S.A. ostenta el segundo lugar de calificación, según el Informe de Recomendación del concurso, antes citado. Como parte de su ejercicio de legitimación, la apelante le señala incumplimientos a la firma adjudicataria. Particularmente, la impugnante señala que la empresa ganadora es inadmisibles ya que incumple en la cobertura de los costos salariales y cargas sociales mínimas legales. Para fundamentar su dicho, realiza cálculos aritméticos a partir de la estructura de precio de la adjudicataria para concluir que aplicando el mínimo legal de deducciones por cargas patronales directas, del 26,67% a los costos de mano de obra contemplados, se puede visualizar que para todos los tipos de trabajador, exceptuando el de técnicos eléctricos o electromecánicos, son insuficientes para cumplir con los mínimos establecidos en el Decreto de Salarios Mínimos, No. 44293-MTSS, lo que convierte a la oferta en inadmisibles. Sobre los argumentos de la recurrente, este órgano contralor otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria. Al respecto, se tiene que la firma ganadora contestó: *"Buenas Tardes / Estimados les saludo muy cordialmente (sic) y a la vez les adjunto respuesta a los 3 recursos presentados a mi empresa"* y remitió a tres documentos en formato pdf que adjuntó a su respuesta. No obstante, tal contestación no puede ser tomada en cuenta. Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública que indica en lo de interés que: *"Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado."* En la misma línea, el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma."* Ahora bien, el uso correcto del formulario para efecto de remitir la respuesta fue advertido en la audiencia inicial otorgada, en donde esta Contraloría General expuso: *"Se le solicita a las partes que atiendan la respuesta mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Lo anterior debe ser considerado por todas las partes, por cuanto de conformidad con el artículo 16 de la LGCP y el 25 del RLGCP, cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. En razón de ello, en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso. Se exceptúan de lo anterior, los casos de prueba que sea requerida incorporar de forma oficiosa al proceso de impugnación o en el caso de la omisión del uso del formulario por la Administración, la cual en razón del interés público que reviste su respuesta y por ser la responsable final del concurso impugnado, será prevenida de corregir dicha situación"* (destacado no es del original). Aunado a lo dicho, no se observa que la empresa mencione alguna imposibilidad en el uso del sistema o que justifique las razones por las cuales no utilizó la plataforma respectiva. Es por lo dicho que no se tomará en cuenta la respuesta de la firma adjudicataria a la audiencia inicial otorgada. Ahora bien, se observa del expediente que dicha empresa de forma posterior, presentó una respuesta, pero ya ésta está extemporánea por lo que no se tomará en cuenta. Por otra parte, la Administración cita el apartado E "Condiciones Generales", específicamente el punto 2. "Desglose de Precio" y señala que existen tres rubros a cotizar en el pliego, siendo que en cuanto a los "materiales eléctricos" y "materiales generales" los oferentes debían cotizar 1 colón. Además indica que el proveedor cotiza la mano de obra según la experiencia en contratos anteriores y que esto obedece a un efecto contable de su estructura de negocios. Concluye que es incorrecta la comparación que realiza y manifiesta que no se evidencia aritméticamente en su recurso que la aseveración sea cierta por cuanto parte de un incierto. Ahora bien, respecto a la respuesta de la entidad licitante al punto en discusión, es criterio de este órgano contralor que la Administración no atendió lo requerido. Ello por cuanto en su contestación se refiere principalmente a los insumos y materiales (líneas 2 y 3) pero no atiende, de forma específica y concreta, el argumento de la apelante ni el análisis que realiza en cuanto a la insuficiencia de la mano de obra de la adjudicataria a partir de lo estipulado en su estructura de precios. Y es que el apelante realiza su ejercicio aritmético tomando como base no sólo lo que dispone el pliego de condiciones, en cuanto a la forma que debía cotizarse la mano de obra -punto 2 Desglose del precio- sino también la estructura del precio que oferta la hoy ganadora del concurso en donde se visualiza que cotiza un precio total para mano de obra de ₡48.089,76. Sobre el primer aspecto indicado, sea, respecto al pliego de condiciones, se tiene que éste estableció: *"2. Desglose del precio. / 2.1. Precio por mano de obra, costo total por hora. / El precio se deberá indicar por hora hábil, para cada tipo de trabajador, podrá indicarse en cualquier moneda de curso legal en Costa Rica. / El mismo deberá ser firme y definitivo, incluyendo los impuestos y los gastos que implica la prestación de los servicios y deberá indicarse en números y letras. En caso de discrepancia prevalecerá el precio en letras, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real. / En la oferta deberá indicarse el precio por hora de cada trabajador, de acuerdo con la tabla siguiente: / Costo por hora (...) Personal/ (...) Técnico eléctrico o electromecánico (...) / Albañil (...) / Carpintero (...) / Cerajero (...) / Pintor (...) / Fontanero (...) / Misceláneo (...) / Soldador (...) / Especialista en cableado estructurado (...) / Precio total por hora para la mano de obra (valor a indicar en SICOP)."* De lo transcrito se observa que en cuanto a la mano de obra, los oferentes debían cotizar el costo por hora hábil para cada tipo de trabajador ahí detallado de acuerdo a la tabla dispuesta, incluyendo impuestos y los gastos que implica la prestación de los servicios. Por su parte, de la oferta de la hoy adjudicataria se observa que utilizó la tabla del punto 2.1 del pliego de condiciones para presentar el costo por hora del personal y además presentó la estructura del precio en donde detalla, por rubro, valor absoluto y relativo al total sin IVA, los costos ofertados. Ahora bien, la apelante utiliza la información que presenta la adjudicataria en su oferta, para realizar un ejercicio comparativo y determinar que esta empresa incumple con los salarios mínimos legales vigentes dispuestos en el Decreto No. 44293-MTSS. Al respecto, la apelante utiliza el valor relativo al total de mano de obra dispuesto por la adjudicataria en su oferta - que corresponde a 48.24% del precio ofertado según tabla de desglose de precio equivalente a ₡20.528,15- para así calcular el valor absoluto de los costos de mano de obra (salarios) que Constructora y Multiservicios JSP, S.A. consideró en su oferta. Es decir, la apelante utiliza la siguiente fórmula: Costo Mano de Obra = Precio de Mano de Obra \* (% Mano de Obra). Además, tomó en cuenta que en cuanto a cargas sociales, los valores mínimos legales actuales corresponden a un 26.67% del costo de la mano de obra, porcentaje que efectivamente es el actual según lo ha determinado la Caja

Costarricense de Seguro Social. Una vez obtenidos ambos valores el costo por hora (tomando en consideración la proporción del 48.24% que corresponde al rubro de mano de obra del precio ofertado) y las cargas sociales actuales (26.67% del costo), obtiene el salario resultante por hora para cada trabajador dispuesto en la tabla 2.1. Estos valores los compara con los costos por hora que deriva de los costos por jornada dispuestos en el Decreto No. 44293-MTSS, el cual establece los Salarios Mínimos para llevar al convencimiento de que ningún trabajador, a excepción del técnico eléctrico o electromecánico, cumple con los salarios mínimos por hora según el citado decreto. Ahora bien, de la revisión del ejercicio realizado por la apelante se tiene que utiliza los valores y montos ofertados por la adjudicataria. En ese sentido, se observa de la oferta de la adjudicataria que cotiza un valor de ¢20.528,15 para mano de obra, la cual tiene un peso dentro de la estructura del precio de 48.24% y oferta un total con IVA de ¢48.089,76. Además, respecto al personal, se observa que la hoy ganadora oferta un precio por hora con IVA de ¢6.901,26 para el Técnico eléctrico o electromecánico; ¢5.311,00 para el albañil; ¢5.311,00 para el carpintero; ¢5.028,50 para el cerrajero; ¢4.972,00 para el pintor; ¢4.972,00 para el fontanero; ¢4.633,00 para el misceláneo; ¢4.972,00 para el soldador y ¢5.989,00 para el especialista en cableado estructurado, lo cual al sumarlos da como resultado un precio total para la mano de obra de ¢48.089,76. Es por ello, que se estima que el cálculo que realiza la recurrente en su recurso lleva razón no sólo en su planteamiento sino en cuanto a los valores que utiliza a efecto de la aplicación de la fórmula para obtener los salarios por hora de cada trabajador. Además, la comparación que realiza de frente al Decreto de Salarios Mínimos y los montos que utiliza de referencia de este Decreto, también son los que corresponden al personal solicitado en el pliego, lo que lleva a determinar que efectivamente la firma adjudicataria presenta insuficiencia en el monto ofertado de mano de obra para cumplir con los salarios mínimos establecidos en el Decreto No. 44293-MTSS. En esa línea se observa que existe una diferencia negativa en los salarios de todos los trabajadores a excepción del técnico eléctrico o electromecánico. Ante lo indicado, es criterio de este órgano contralor que el ejercicio que realiza el apelante presenta la debida justificación a efecto de acreditar que existe la insuficiencia en los salarios ofertados. En ese sentido, el recurrente ha presentado la fundamentación requerida llevando al convencimiento de que existe un faltante en lo ofertado en la adjudicataria lo cual tiene como consecuencia que no cumple con lo establecido y ciertamente, de aceptarse, representaría una ventaja indebida de frente las ofertas que sí cumplieron con cotizar conforme al ordenamiento jurídico. En virtud de lo dispuesto, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se anula el acto de adjudicación del concurso ya que la adjudicataria presenta insuficiencia en los salarios mínimos de varios trabajadores propuestos lo cual no es conforme al ordenamiento jurídico. Finalmente, resulta innecesario referirse al otro alegato señalado por la apelante en contra de la hoy ganadora del concurso por cuanto con el primer punto alegado logra acreditar el incumplimiento de la adjudicataria y con ello, demostrar su mejor derecho a la adjudicación.

### 4.3 - Recurso 812202400000375 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**Tal como fue indicado, a la Licitación Mayor No. 2024LY-000013-0000100001** se hicieron presentes seis empresas -Constructora y Multiservicios J S P S.A., ANEM Ingeniería S.A., Grupo Corporativo B & C del Este Consultoría en Construcción S.A., A & R Desarrollo y Edificaciones S.A., Suplidora Santamaria S.R.L y Taller Eléctrico INDUNI S.A.- las cuales, según el oficio AIF-MIF-2024-178 correspondiente al Informe Técnico de Recomendación, resultaron elegibles y por ello fueron calificadas. Adicionalmente, según se muestra en el citado informe, la recurrente Suplidora Santamaria, S.R.L., obtuvo el quinto lugar de calificación, por lo que el ejercicio de legitimación que realiza con su acción recursiva es imputar incumplimientos a las restantes empresas a efecto de acreditar que ostenta un mejor derecho a la readjudicación del concurso. Contextualizado lo anterior, se entrará a conocer, en lo pertinente, los alegatos señalados por la recurrente. **1) Sobre los argumentos en contra de A & R Desarrollos y Edificación, S.A. Criterio de la División.** La empresa apelante le señala tres incumplimientos a A & R Desarrollos y Edificación, S.A.: i) que en su oferta se visualizan dos montos diferentes correspondientes al rubro de Impuesto al Valor Agregado (IVA). ii) Que la empresa no cumple con el requisito de experiencia del oferente ni tampoco del Director Técnico y iii) Que presenta certificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) vencidas para el momento de la apertura. Sobre lo dispuesto por la recurrente, este órgano contralor otorgó audiencia, entre otros, a A & R Desarrollos y Edificación, S.A. y a la Administración. Sin embargo, tal como se visualiza en el expediente de los recursos de apelación, A & R Desarrollos y Edificación, S.A no contesta la audiencia otorgada y la Administración, por su parte, señaló: *“Las Oferta de la empresas (sic) A & R DESARROLLOS Y EDIFICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, En su momento no fue seleccionada por la Administración (sic) y a posteriori tampoco brido (sic) ningún tipo de objeción sobre la empresa en primera instancia adjudicada (...) No considerando en dicho proceso a la empresa citada, y por consiguiente sin ninguna opción de continuar en la consideración para el presente proceso, por lo que por un principio de costo procesal es totalmente innecesario referirse a lo aquí objetado por la Empresa Santamaria”* (destacado es del original), por lo que no se refirió a ninguno de los alegatos imputados en contra de la mencionada empresa A & R Desarrollos y Edificación, S.A. No obstante, esta actuación de la entidad licitante no es de recibo ya que de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública que dispone en lo pertinente: *“La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: / a) Etapa de admisibilidad: una vez vencido el plazo para apelar, dentro de los ocho días hábiles siguientes la Contraloría General analizará la admisibilidad del recurso y, de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada. En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso”* (destacado no es del original), a la Administración le correspondía referirse a cada uno de los alegatos del recurso interpuesto, lo cual implica que no resulta posible señalar que por economía procesal le es innecesario contestar la audiencia pues esta División le dio audiencia para que se atendiera lo dispuesto en el recurso de forma integral. En el caso particular, y a diferencia de la falta de respuesta a la audiencia de la empresa A & R Desarrollos y Edificación, S.A., se toma en consideración que la contestación de la Administración resulta de importancia en el análisis del recurso, ya que la entidad licitante es quien no sólo promueve el concurso, sino quien ha definido su necesidad y para ello ha establecido requisitos y especificaciones en el pliego de condiciones a fin de ver satisfecho el interés público que persigue, por lo que resulta imperativo y necesario que se refiera a cada uno de los alegatos interpuestos y brinde las razones por las cuales acepta o rechaza lo que se imputa. Es por ello que este órgano contralor procede a declarar estos argumentos **parcialmente con lugar** a fin de que la Administración se refiera, de forma puntual y de frente a lo dispuesto en el pliego de condiciones, a cada uno de los alegatos interpuestos.

**2) Sobre los argumentos en contra de Grupo Corporativo B & C del Este Consultoría en Construcción S.A. Criterio de la División.** En primera instancia resulta pertinente señalar que la empresa Grupo Corporativo B & C del Este Consultoría en Construcción S.A. -quien también es recurrente- ocupa el tercer lugar de calificación según el Informe de Recomendación del concurso, oficio AIF-MIF-2024-178. Tal como se indicó en el punto anterior, como parte del ejercicio de legitimación y mejor derecho, Suplidora Santamaria S.R.L. -quien se ubica en quinto lugar de calificación- le señala incumplimientos a las restantes ofertas, y en el caso particular, en contra de la empresa Grupo Corporativo B & C del Este Consultoría en Construcción S.A. alega: i) Que el señor Luis Miguel Jiménez Rodríguez, no cuenta con certificación que lo acredite como especialista en cableado estructurado. ii) Que no es posible validar la experiencia del señor Luis Miguel Jiménez Rodríguez por cuanto existe confusión en las fechas. iii) Que la empresa no cumple con las certificaciones de experiencia requeridas para el oferente y para el personal. A continuación, se analizarán cada uno de los alegatos interpuestos. **i) Sobre la certificación del especialista en cableado estructurado.** La empresa recurrente señala que el señor Luis Miguel Jiménez Rodríguez no cuenta con la certificación como especialista en cableado estructurado ya que presenta únicamente un título como técnico en electricidad y otro en electrónica de las telecomunicaciones. Indica que los sistemas de cableado estructurado consisten en el tendido de un sistema colectivo de cables, canalizaciones, espacios y demás dispositivos en el interior de un edificio o entre edificios mientras que un especialista en electrónica de las telecomunicaciones realiza el manejo de la señal y su procesamiento en los sistemas electrónicos y de comunicaciones. Por otra parte, señala que según el currículo del señor Jiménez Rodríguez, se observa que laboró desde el 2013 y hasta el 2023 como coordinador de limpieza en SCOSA-Outsourcing del Banco Central de Costa Rica pero también en el mismo período, se presenta a acreditar la experiencia en Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción, por lo que le genera duda que durante los años 2015 al 2023 haya laborado para ambas empresas y estima que por ello, no se puede validar que el señor Jiménez Rodríguez cuente con la experiencia mínima. La empresa Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción en respuesta a la audiencia inicial explica las razones por las cuales sí cumple con lo requerido el señor Jiménez Rodríguez y para ello presenta copia del plan de estudios de la modalidad industrial de electrónica en telecomunicaciones del Ministerio de Educación Pública. Además, presenta como prueba el currículum vitae corregido del señor Luis Miguel Jiménez Rodríguez en donde se observan las fechas de sus experiencias laborales. Por su parte, la Administración señala que de conformidad con la documentación aportada (currículo de los trabajadores), el personal cuenta con la experiencia en el área solicitada. Agrega que más que en la certificación, se basó en el currículo del trabajador para no considerarlo una falta que amerite una imposibilidad de cumplir en ejecución contractual. Una vez analizados los argumentos de las partes, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, si bien la recurrente indica que el trabajador Jiménez Rodríguez no cuenta con la certificación que lo acredite como especialista en cableado estructurado ya que lo que presenta no sirve, lo cierto es que más allá de su alegato, no acredita, mediante prueba técnica idónea, lo que señala. Sobre la debida fundamentación, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*, no obstante, no se visualiza que con la acción recursiva, la recurrente presente documentación que demuestre que lo presentado por la empresa en su oferta, respecto al señor Jiménez Rodríguez, no cumpla con el fin requerido o sea insuficiente. En ese sentido, de conformidad con el numeral antes citado así como el 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo procedente es rechazar por improcedencia manifiesta del recurso. Por otra parte, en respuesta a la audiencia inicial otorgada, Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción explica las razones por las cuales el trabajador ofrecido cumple con el fin requerido en la contratación y presenta prueba de ello y la Administración si bien no parece referirse puntualmente al alegato en contra del señor Jiménez Rodríguez en cuanto a los títulos que presenta, lo cierto es que sí señala que se basó en el currículo para acreditar el cumplimiento y que no considera que se trate de una falta que amerite la exclusión. Es por lo expuesto que, considerando la falta de fundamentación del recurrente, así como la documentación que presenta Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción y lo indicado por la Administración en cuanto a la revisión realizada, la cual estima, no amerita exclusión de la empresa y no observándose un vicio que amerite la exclusión de la empresa, que se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. Ahora bien, con respecto a la duda respecto a las fechas, estima este órgano contralor que el argumento también es ayuno de fundamentación debida. Lo anterior por cuanto el recurrente no presenta prueba que demuestre lo que indica y tampoco desarrolla la trascendencia del incumplimiento según se expuso en el apartado II de esta resolución. Es decir, más allá de su alegato, la apelante no demuestra las razones por las cuales el vicio que imputa es de tal magnitud que amerite la exclusión de la oferta aunado a que, tal como fue expuesto, no presentó prueba idónea para llevar al convencimiento de lo que alega. Además, en respuesta a la audiencia inicial otorgada, la empresa Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción se refirió al error de las fechas presentando el currículo corregido y explicando las razones por las cuales se generó la confusión. Sobre este aspecto, la Administración no se refirió expresamente. En virtud de lo expuesto, estima este órgano contralor que no existe mérito suficiente para excluir la oferta de Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción por lo que señala el apelante

siendo además que no se visualiza que presentara prueba idónea para acreditar su dicho, con lo cual este aspecto se declara **sin lugar**. **ii) Sobre el currículo de los colaboradores.** La apelante señala que le llama poderosamente la atención que todos los colaboradores propuestos por Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción ingresaron el mismo día a trabajar según se indica en el currículo de cada uno de ellos pero que en la Declaración jurada, se observan fechas distintas, por lo que no existe certeza de las fechas de ingreso. La empresa Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción en respuesta a la audiencia inicial explica las razones por las cuales algunas fechas coinciden y aclara que algunos currículos presentan errores por lo que los presenta corregidos y señala que estos coinciden con la declaración jurada presentada. La Administración señala que el análisis original que realizó lo hizo bajo el principio de buena fe y tomando en cuenta que la empresa presenta la documentación bajo fe de juramento. Agrega que se basó en los currículos aportados en la oferta de la empresa pero que a partir de las aseveraciones realizadas por la recurrente no está en condiciones de respaldar o desmeritar lo que indican. Visto lo dispuesto por las partes, resulta pertinente realizar varias precisiones. En primer lugar, echa de menos este órgano contralor que la firma recurrente realice un análisis del incumplimiento de frente a lo requerido en el pliego de condiciones y lo presentado en la oferta pero también estableciendo la trascendencia del incumplimiento. Y es que la apelante señala que "le llama la atención" que las fechas sean similares y que exista una diferencia pero no acredita que exista un incumplimiento que sea insubsanable o que el vicio sea de tal magnitud que amerite que se excluya la oferta por esto. Por otra parte, se tiene que Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción remite los currículos debidamente corregidos y explica las razones de las divergencias en las fechas, atendiendo lo requerido en cuanto a la claridad de los puntos. Finalmente, estima este órgano contralor que la respuesta de la Administración en cuanto a que "(...) las aseveraciones realizadas por la empresa recurrente es clara la Administración que no está en condiciones de respaldarlas ni desmeritarlas" no resulta de recibo, no sólo por la falta de claridad de lo que indica sino porque la entidad licitante es quien establece los requisitos del pliego de condiciones y es a quién, de frente a lo dispuesto en el pliego, le corresponde analizar si se cumple o no con lo debido. Es por ello que no puede indicar que no respalda o demerita las aseveraciones del apelante sin realizar un análisis del incumplimiento que se alega y trascendencia del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración que existe una falta de fundamentación en el alegato de la recurrente y que la impugnante no desarrolló la trascendencia del mismo, es que se declara **sin lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre la experiencia de la empresa y del personal.** La apelante señala incumplimientos a las cinco cartas de experiencia presentadas por la empresa Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción para concluir que no cumple con lo requerido en el pliego en cuanto a la experiencia de la empresa oferente como del personal. La empresa Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción en respuesta a la audiencia inicial presenta nuevamente las cartas de experiencia y señala que en razón de que las cartas aportadas con la oferta adolecían de algunas omisiones y, la Administración licitante no solicitó el subsane de las mismas con fundamento en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su Reglamento procede a aportar las nuevas cartas de experiencia con las omisiones corregidas. La Administración analiza las cartas de experiencia e indica que realizó un análisis sumamente detallado y en apego a la literalidad del pliego identificando que ninguno de los oferentes cumplió al 100% el requisito. No obstante, posteriormente agrega que valorando de forma integral la documentación consideró que el proveedor sí pudo demostrar ampliamente su experiencia, aspecto que corroboró con los líderes técnicos de la institución. Visto lo dispuesto por las partes, en primer lugar conviene señalar que este órgano contralor en la audiencia inicial otorgada solicitó a la Administración que realizara un análisis de las cartas de experiencia aportadas por los oferentes, tomando en consideración que no se visualizaba en el expediente de la contratación tal estudio y análisis. En respuesta a la audiencia, la entidad licitante aporta un cuadro en donde realiza el análisis solicitado. Por otra parte, en respuesta a este alegato, la Administración indica que la empresa Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción sí cumple con lo requerido de forma integral. No obstante, en el cuadro de análisis de experiencia -documento en formato excel- señala que sólo dos cartas cumplen -HDA Pantanal y Municipalidad de Tibás- por lo que no queda claro para este órgano contralor si la entidad licitante está validando la experiencia de la empresa o si por el contrario está rechazando la experiencia de esta empresa. Sin perjuicio de ello, se observa que la recurrente, más allá de señalar algunos incumplimientos en contra de las cartas presentadas por la empresa Grupo Corporativo ByC del Este Consultoría en Construcción, no analiza la trascendencia de los mismos según resulta necesario y fue expuesto en el apartado II de esta resolución. Así, de frente a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, que señala que es imperativo que quien recurre lo haga de forma adecuada y con la documentación pertinente, se estima que en este caso, la apelante no ha logrado justificar los incumplimientos, a efecto de acreditar que los vicios señalados sean de tal magnitud que impliquen la ineligibilidad de esta oferta por este aspecto. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

**3) Sobre los argumentos en contra de Anem Ingeniería, S.A.** En el caso particular se tiene que la empresa Anem Ingeniería, S.A. -quien también es recurrente- ocupa el segundo lugar de calificación según el Informe de Recomendación del concurso, oficio AIF-MIF-2024-178. Tal como ha indicado en esta resolución, como parte del ejercicio de legitimación y mejor derecho, Suplidora Santamaria S.R.L. -quien se ubica en quinto lugar de calificación- le señala incumplimientos a las restantes ofertas, y en el caso particular, en contra de la empresa Anem Ingeniería, S.A. alega: i) Que la empresa no cumple con la experiencia de la empresa. ii) Que el especialista en cableado estructurado no cumple con lo requerido. iii) Que no se cumple con los requisitos solicitados para el supervisor propuesto. A continuación, se analizarán cada uno de los alegatos interpuestos. **i) Sobre la experiencia de la empresa.** La recurrente señala que Anem Ingeniería, S.A. no cumple con la experiencia y para ello, se refiere a 17 referencias aportadas por esta empresa indicando los incumplimientos que considera tiene cada carta. Anem Ingeniería manifiesta que el apelante concluye erróneamente que presentaron 17 referencias a cuyo criterio no cumplen pero lo cierto es que se trata de 98 referencias de proyectos que cubren tanto a la empresa como al personal. Indica que al menos 12 proyectos cumplen cabalmente con todos los requisitos del pliego superando ampliamente el mínimo de 5 referencias de proyectos para la empresa y 3 para el personal que lo requiere. Adiciona que existen aspectos de forma y no de fondo que no son determinantes para excluir alguna referencia por ser intrascendentes. La Administración señala que realizó un estudio donde se detallan los puntos incumplidos en cada una de las cartas, siendo que el oferente, en muchas de las cartas, es omiso en aspectos estructurales y su experiencia, en la mayoría de las cartas, hace alusión a experiencia y obras de temas eléctricos. A partir de lo indicado por las partes, siendo que se observan inconsistencias en el análisis de cartas realizado por la Administración, este órgano contralor estima pertinente que a la luz de lo dispuesto por las partes en sus ofertas así como lo indicado en las respuestas a las audiencias otorgadas -según corresponda- y de frente a lo dispuesto en el pliego de condiciones, realice el estudio de las cartas de experiencia. Asimismo, en caso de encontrar incumplimientos, resulta imperativo que la Administración analice la trascendencia de los incumplimientos y lo detalle en el estudio que debe realizar, para lo cual deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en relación con que la experiencia se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **ii) Sobre la certificación de cableado estructurado.** La recurrente señala que el señor David Murillo no cuenta con certificación que lo acredite como especialista en cableado estructurado. Agrega que el título presentado por Davis Barquero indica que expiró el 22 de noviembre de 2023 por lo que no es válido para certificar la experiencia según los términos del propio emisor del título presentado. Anem Ingeniería manifiesta que el apelante se equivoca al señalar que David Morales no cuenta con certificación que lo acredite como especialista en cableado estructurado, siendo que en la 2 de su currículo, se aporta certificado vigente de la marca Legrand - Ortronics (consta en respuesta de subsanación documento de SICOP 70420240000010) y lo mismo para el técnico Davis Barquero, quien también cuenta con certificado vigente de la Legrand - Ortronics, visible en página 5 de su curriculum y Certificado de la marca Hubbell también vigente en página 11, aunque el apelante prefirió hacer referencia únicamente a un certificado recientemente expirado, de la marca Panduit. La Administración señala que según verificó y basado en el análisis, en lo correspondiente a la certificación del profesional en cableado estructurado, dicho documento ya expiró, pero tomando en cuenta los currículos adjuntados por el oferente el personal ofertado cuenta con la experiencia en el área solicitada. Adiciona que valorando las certificaciones suministradas por todos los oferentes, estima que el mismo pliego pudo inducir al error al indicar: "2 Personal. 2.12. Un (1) especialista en cableado estructurado (adjuntar copia de certificación que lo acredite como tal)" omitiendo en el enunciado detallar tipo de certificación o emitida por qué entidad, por lo que se basó en el currículo para no considerarlo como una falta que amerite una imposibilidad para la ejecución contractual. Visto lo dispuesto por las partes, se tiene que Anem Ingeniería en su oferta propone a David Murillo Morales y a Davis Barquero Alvarado como técnicos electricista/ especialista en cableado estructurado. Por otra parte, se tiene que en respuesta a la solicitud de subsanación No. 738758, Anem Ingeniería presenta hojas de vida del personal propuesto. Ahora bien, la firma recurrente alega, sin mayor acreditación o fundamentación, que David Murillo Morales no cuenta con certificación que lo acredite como especialista. No obstante,

de frente a lo presentado en su hoja de vida, no explica por qué los títulos y certificados que remite no sirven para el fin propuesto, sino que únicamente manifiesta que: *"El señor David Murillo Morales no cuenta con certificación que lo acredite como especialista en cableado estructurado"* y tampoco analiza la trascendencia del vicio que señala tal como se ha indicado en esta resolución. En ese sentido, se echa de menos que exista una acreditación no sólo de la trascendencia del vicio sino que acredite que el trabajador no puede cumplir con lo requerido, siendo que en el currículo presentado se observan varios títulos. En esa línea, se tiene que el apelante no realizó ningún ejercicio donde demostrara que el trabajador propuesto no cumple con lo que solicitó la Administración. Además, la entidad licitante manifestó que en el pliego de condiciones no detalló qué tipo de certificación requería, por lo que dejó abierta la posibilidad de acreditar que se cumple con el requisito. Por otra parte, la recurrente se refiere al título presentado por el señor Davis Barquero en el que se indica que expiró el 22 de noviembre de 2023. No obstante, respecto a este aspecto, tampoco analiza la trascendencia del vicio que alega ni tampoco analiza el currículo u otros títulos que presenta la empresa respecto a Davis Barquero para llevar al convencimiento de que no cumple con el fin propuesto. En ese sentido, se echa de menos que la firma apelante fundamentara su alegato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y que analizara la trascendencia del supuesto incumplimiento según corresponde. Así las cosas, siendo que no logra acreditar lo que señala, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. **iii) Sobre el supervisor propuesto.** La recurrente señala que en el documento llamado OS-603-BN MG Infraestructura (1) Anem Ingeniería propone al señor Cesar Barboza López como supervisor, pero ni en la oferta ni en los subsane se indica la información solicitada según el pliego de condiciones en los puntos 2.13.2.8.3 y siguientes. Anem Ingeniería manifiesta que al igual que el apelante, en su oferta incluye varios posibles supervisores. Adiciona que en los documentos subsanados en tiempo y forma ofrece 19 perfiles que, siendo técnicos, pueden desempeñar las labores de supervisión. Indica que a la fecha del subsane, el señor Barboza López ya no estaba laborando en la empresa, por lo cual, subsanó su inclusión aportando posibles perfiles para el supervisor. La Administración manifiesta que dentro de la valoración inicial consideró que se ofertan dentro de los recursos otros profesionales de mayor rango y al estar dichas obras limitadas a mantenimiento y obra menor donde se cuenta con personal de supervisión por parte del Banco no se consideró como un requisito de admisibilidad como tal. Agrega que no evidenció los atestados solicitados y, al revisar, encontró que la empresa lo justifica en el entendido de que presenta dos funcionarios para dicho puesto, pero de igual forma el segundo también es omiso en sus atestados por lo que da por incumplido el requisito. A partir de lo señalado por las partes, conviene puntualizar varios aspectos de interés. En primer lugar, la entidad licitante manifiesta que no consideró esto como requisito de admisibilidad como tal porque el banco cuenta con supervisión, no obstante, de seguido indica que la empresa presenta dos funcionarios para el puesto pero que no cumplen por no tener los atestados. Sobre esto, en primera instancia, llama la atención de este órgano contralor que la Administración indique que no consideró al supervisor como requisito de admisibilidad como tal, siendo que el pliego de condiciones requirió que se debía presentar el currículo del supervisor: *"C. Condiciones especiales/ Todas las condiciones especiales que se indican a continuación son de carácter obligatorio (...) 2. Personal /El oferente deberá incluir el currículo del personal que brindará los servicios ofertados, los cuales deberán estar constituidos como mínimo por: (...) 2.3 Un (1) supervisor (...) 2.13.2.8 Requisitos del supervisor de la empresa / 2.13.2.8.1 El oferente deberá indicar en su oferta el nombre del supervisor que dedicará, a tiempo completo, a velar por el cumplimiento de las labores ofertadas. Este supervisor será el enlace (parte administrativa) entre el Banco y la contratista."* Por otra parte, señala la Administración que Anem propone dos funcionarios para el puesto. No obstante, la entidad licitante no indica cuáles son esos dos trabajadores que fueron propuestos, siendo que en la oferta de Anem Ingeniería se observa propuesto al señor César Barboza López y en la solicitud de subsanación no se visualiza que dicha empresa hiciera referencia a una persona en específico. Además, de la respuesta a la audiencia otorgada se observa que la entidad licitante considera que Anem Ingeniería incumple con el requisito de contar con un supervisor por cuanto no presenta el currículo del trabajador. Ante esto y, tomando en consideración lo que indica Anem Ingeniería en cuanto a que oferta varios trabajadores calificados para el puesto, se impone que la entidad licitante analice la trascendencia del incumplimiento y en ese entendido defina si la empresa Anem Ingeniería incumple o no con el requisito del pliego de condiciones. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Finalmente, no se entran a conocer otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico.

#### 4.4 - Recurso 812202400000367 - GRUPO CORPORATIVO B & C DEL ESTE CONSULTORIA EN CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**1) Sobre los costos de Director Técnico y Supervisor del adjudicatario. Criterio de la División.** La empresa Grupo Corporativo B & C del Este Consultoría en Construcción, S.A. ostenta el tercer lugar de calificación, según el Informe de Recomendación del concurso, oficio AIF-MIF-2024-178. Como parte de su ejercicio de legitimación, la apelante le señala incumplimientos a la firma adjudicataria así como al segundo lugar de calificación. Particularmente, la impugnante señala que la empresa ganadora es inadmisibles ya que incumple con lo dispuesto en la cláusula 2.13.1.4.4 en cuanto a incluir los costos de los servicios del supervisor y del profesional director de proyecto en su oferta. Agrega que el pliego de condiciones es claro en que debe ofertarse el costo por hora de los profesionales según una tabla de desglose de precios y, siendo que el supervisor y director no se encuentran incluidos dentro de dicha tabla, se debía prorratear su precio. Adiciona que el no incluir a estos profesionales repercute en que no se cumple con respetar los salarios mínimos y cargas sociales. Adiciona que la Administración el 14 de marzo de 2024 respondió a consultas recibidas y específicamente indicó: *“Los Recursos de: 1- Profesional para la dirección técnica y 2- Profesional para la dirección del proyecto, por el tipo de labores objeto del cartel en caso de utilizarse serán muy esporádicas, sin embargo y a efectos de mantener una referencia ante una eventual necesidad es conveniente su inclusión.”* Es por ello que resultaba necesario incluir a estos profesionales dentro de la mano de obra y al no hacerlo, se incumple con el punto 2 de los términos de referencia. La adjudicataria no contestó la audiencia en el formulario respectivo, según se indicó en el punto B) anterior. La Administración señala que el pliego de condiciones en el apartado C, “Condiciones Especiales” punto 2 del personal requirió incluir el currículo personal de los profesionales. Además, en el apartado E, “Condiciones generales” punto 2.1 estableció cómo debía establecerse el desglose de precios, indicando que en la oferta debe indicarse el precio por hora de cada trabajador según la tabla dispuesta en dicho apartado. Adiciona que lo requerido en el primer punto indicado del pliego de condiciones es suministrar el currículo de los funcionarios únicamente ya que el contrato cuenta con supervisión y dirección del banco. Agrega que la aclaración del 14 de marzo anterior lo que dispuso es que la incorporación de los profesionales es conveniente pero no imprescindible siendo además que analizó cada oferta según la tabla del punto 2.1 del pliego y no de otra forma. Añade que las valoraciones matemáticas realizadas para la recurrente para llegar al porcentaje que determinó demuestran que el recurrente lo hace en función de recursos permanentes en la ejecución contractual lo cual es contrario a lo requerido, ya que se aclaró que estos profesionales se requerían a manera de referencia, por lo que el cálculo de la empresa apelante lo que hace es incrementar el costo por algo no solicitado. Es por ello que solicita el rechazo del recurso interpuesto. Visto lo indicado por las partes, en primer lugar resulta pertinente señalar que la recurrente en su acción recursiva inicialmente dirige su argumento en contra de la falta de inclusión de los costos del profesional encargado de la dirección técnica de la empresa adjudicada. Posteriormente, se refiere a la omisión en la inclusión de los costos del profesional director de proyecto de la adjudicataria y “de la otra empresa”; y luego, indica que la adjudicataria y “los otros oferentes” (sin indicar quiénes) no incluyeron dentro de sus costos y precio de oferta, los servicios del profesional director de proyecto. En el punto 3 de su recurso indica: *“Planteado lo anterior, procederé a demostrar que ninguna de las otras ofertas participantes ni la oferta adjudicada cumple con el requisito exigido por el cartel de indicar el costo por los eventuales servicios de un supervisor y del profesional Director del proyecto caso de requerirse”* y posteriormente manifiesta: *“Como puede verse, los primeros dos oferentes no muestran en su plica el costo de referencia del director técnico de la obra, por lo que no cumplen con la solicitud de la Administración realizada en la aclaración arriba referenciada.”* Finalmente concluye: *“En conclusión y, luego del detallado análisis realizado, queda aquí demostrado que: / ● Ni la empresa adjudicada ni la otra empresa oferente cumplen con el punto 2 de los términos de referencia que exige la inclusión de dos colaboradores no contenidos en la tabla oferta, SUPERVISOR Y DIRECTOR TECNICO (sic), lo que conlleva que, sus ofertas no respetan salarios mínimos, cargas sociales y no incluyen el costo de los dos recursos mencionados”* (destacado no es del original). Por otra parte, en la prueba No. 2 que aporta parece referirse al “supervisor”, “DT” y director”, mientras que en la prueba que identifica como No. 4 dispone: *“\*RECURSOS ADICIONALES (SUPERVISOR Y PROFESIONALES SOLICITADOS)”* pero sin brindar mayor detalle. Esta imprecisión en su argumento, no sólo en cuanto a cuáles costos de trabajadores echa de menos en el desglose del precio, sino respecto a las ofertas a las que le imputa los incumplimientos, evidencian la falta de fundamentación en su argumento, ya que no demuestra con claridad qué es lo que alega y contra quiénes, dadas las inconsistencias antes mencionadas visibles en su acción recursiva. Por otra parte, y sin perjuicio de lo señalado, conviene revisar lo dispuesto en el pliego de condiciones. Ello por cuanto el pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y por ello, es a éste documento al que las partes deben apegarse al momento de formular sus ofertas. Asimismo, la Administración debe analizar las propuestas que recibe con base en lo que estableció en las especificaciones y requerimientos del pliego de condiciones. Asentado lo anterior, se tiene en el caso particular que el pliego de condiciones señala: *“C. Condiciones especiales. (...) 2. Personal / El oferente deberá incluir el currículo del personal que brindará los servicios ofertados, los cuales deberán estar constituidos como mínimo por: / 2.1. Un (1) profesional para la dirección técnica / 2.2. Un (1) profesional para la dirección proyecto. / 2.3 Un (1) supervisor/ 2.4. Un (1) técnico eléctrico o electromecánico / 2.5. Un (1) albañil (Operario)/ 2.6. Un (1) carpintero (Operario). / 2.7. Un (1) cerrajero. / 2.8. Un (1) pintor (Operario). / 2.9. Un (1) fontanero (Operario). / 2.10. Un (1) misceláneo. / 2.11. Un (1) soldador. / 2.12. Un (1) especialista en cableado estructurado (adjuntar copia de certificación que lo acredite como tal).”* Adicionalmente, el punto E. Condiciones generales, punto 2. Desglose de precio, establece: *“2.1 Precio por mano de obra, costo total por hora. / El precio se deberá indicar por hora hábil, para cada tipo de trabajador, podrá indicarse en cualquier moneda de curso legal en Costa Rica. / El mismo deberá ser firme y definitivo, incluyendo los impuestos y los gastos que implica la prestación de los servicios y deberá indicarse en números y letras. En caso de discrepancia prevalecerá el precio en letras, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real. / En la oferta deberá indicarse el precio por hora de cada trabajador, de acuerdo con la tabla siguiente: (...) / Personal/ (...) Técnico eléctrico o electromecánico (...) / Albañil (...) / Carpintero (...) / Cerrajero (...) / Pintor (...) / Fontanero (...) / Misceláneo (...) / Soldador (...) / Especialista en cableado estructurado (...) / Precio total por hora para la mano de obra (valor a indicar en SICOP).”* De lo transcrito se tiene, que los oferentes debían suministrar el currículo de los trabajadores descritos en el punto “2. Personal” y además, en cuanto a la mano de obra, los oferentes debían cotizar el costo por hora hábil para cada tipo de trabajador **detallado específicamente en el punto 2.1**. Esto es conteste con lo que ahora -en respuesta a la audiencia inicial- señala la Administración cuando indica que lo requerido en el punto “2. Personal” es presentar el currículo de los trabajadores ahí descritos y por otra parte, presentar el desglose de los trabajadores detallados en la tabla del punto 2.1, los cuales, como puede visualizarse en el pliego, no incluyen al supervisor, director técnico y director de proyecto. Además, la entidad licitante explicó en respuesta a la audiencia que fue con base en dicha tabla que comparó los precios de todas ofertas, es decir, según la tabla dispuesta en el punto 2.1 del pliego, la cual, como se mencionó, no incluye al supervisor, director técnico y director de proyecto. Aunado a lo dicho, en la contestación a la audiencia otorgada, la Administración explica lo indicado por ella en la respuesta a la aclaración, oficio del 14 de marzo del año en curso, en donde manifiesta que en cuanto al Director Técnico y Director de Proyecto, su incorporación era conveniente pero aclara que no es imprescindible, señalando que estos recursos se utilizan de forma excepcional o eventual y no permanente y por ello, prorratear el costo entre todos los trabajadores, implica un incremento en el costo a cada labor solicitada por la Administración, por lo que es erróneo. Sobre esta manifestación de la entidad licitante respecto a la aclaración, es pertinente indicar, en primer lugar que tal como fue dicho líneas arriba, el pliego de condiciones es el reglamento de la contratación y todas las partes deben sujetarse a lo que estipula. Además, las aclaraciones, si bien como lo indica su nombre, buscan clarificar aspectos oscuros o confusos del pliego, lo cierto es que no tienen la fuerza para imponer cambios en éste (sobre las aclaraciones ver las resoluciones R-DCA-684-2014, R-DCA-744-2014, R-DCA-0423-2017, R-DCA-0948-2019, entre otras), por lo que respecto a los puntos en discusión, lo que correspondía era apegarse al pliego de condiciones. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el oficio del 14 de marzo de 2024, la Administración señala que es conveniente la inclusión de los recursos de estos profesionales pero que sus labores son esporádicas y eventuales, pero no obligatorias o imprescindibles. Por otra parte, tal como se indicó, la adjudicataria no contestó la audiencia otorgada de la forma requerida (utilizando los medios para ello). No obstante, del expediente administrativo puede observarse que en su oferta indicó: *“Personal a cargo: / Puesto: / Profesional para la Dirección Técnica - Ing. Eduardo Alfaro Chavarría (...) / Profesional para la Dirección del Proyecto - Ing. Eduardo Alfaro Chavarría (...) / Supervisor - Orlando Sánchez Padilla (...)”* y además, presentó las “Hojas de Vida” de ambos profesionales en el archivo denominado “Documentación legal”, cumpliendo con ello con lo establecido en el punto 2. “Personal” del pliego. Además, presentó la tabla de cotización de los trabajadores según el punto 2.1 del pliego de condiciones. Así, se estima que el análisis realizado por la recurrente en cuanto a que la omisión de los costos de los profesionales implica insuficiencia de la mano de obra lo que conlleva un impacto en cargas sociales, no resulta correcto, pues, tal como fue dicho, la adjudicataria se apegó a lo dispuesto en el pliego tal como lo dispone el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo dispuesto, siendo que la empresa apelante no logra acreditar el incumplimiento que alega en contra de la empresa

adjudicataria, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. Finalmente, tomando en consideración que la empresa Grupo Corporativo B & C del Este Consultoría en Construcción, S.A. no logra superar a la ahora adjudicataria dado que el argumento en su contra ha sido declarado sin lugar, se tiene como consecuencia que la recurrente no ha demostrado su aptitud para resultar re adjudicataria del concurso, por lo que de conformidad con el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurso debe ser rechazado por improcedencia manifiesta. Finalmente, no se entran a conocer otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico.

### Recurso 812202400000367 - GRUPO CORPORATIVO B & C DEL ESTE CONSULTORIA EN CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" a efecto de lo resuelto por el órgano contralor para este recurso.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/08/2024 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/08/2024 15:06	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/08/2024 15:49	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01230-2024	<b>Fecha notificación</b>	16/08/2024 15:51